



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Rafael Figueroa Puerta	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Amelia Olivera	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Kezia Lux Carolina	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Milady Johanna Sanchez Rojas	08/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coofamcov	Judith Colina De Morales	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Francisco Bolivar Florez	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Otros Demandados, Giovanni Antonio Cavadia Periñan	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e3ea2c2c-b491-48f5-9680-587ff71a33bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Mercedes Tejeda De Sofan	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Olaya Burgos	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Suarez Diaz	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Liliana Rivera Castro	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Benjamin Mosquera Mosquera, Maira Eugenia Daza Monterroza, Sin Otro Demandado	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e3ea2c2c-b491-48f5-9680-587ff71a33bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Geannina Andrea Lezcano Álvarez	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Carolina Esther Sanjuan Torres, Dayana Del Carmen Villarreal Molina	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luz Elena Cardenas Suarez	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Alfredo Rafael Reales Reales	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Maryluz Ruiz Payares	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jhon Edinson Cantillo Noriega	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e3ea2c2c-b491-48f5-9680-587ff71a33bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bahia Concha	Alianza Fiduciaria S.A.	08/05/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia El Día Martes 06 De Junio De 2023 A Las 10:00 Am A La Audiencia Establecida En El Artículo 392 Del Código General Del Proceso
08001418901420210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Antonio Amador Maldonado	08/05/2023	Auto Decide - Niega Embargo Remanente
08001418901420230031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Rosa Guzman Rosellon	Javier Enrique Pacheco Guzman	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Del Carmen De La Hoz Hernandez, Juan Jose Rodriguez Chima	08/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	George Hans Gonzalez Altamar	Willian Enrique San Juan Padilla	08/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e3ea2c2c-b491-48f5-9680-587ff71a33bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jose Redondo Levette	Nestor Andrés Trocha Manosalva, Ludys Barandica Quiroz	08/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001418901420230031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Claudia Beltran Ariza	Sin Otro Demandado., Ariana Del Carmen Ortega Borrero	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Otros Demandados, Julio Emiro Cárdenas Cárdenas	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyectamos Seguridad Ltda	Sin Otro Demandado , Conjunto Residencial Chiquinquira Club	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore Sas Y Otro	Berledis Del Socorro Vasquez Florez	08/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001418901420230033000	Verbales De Minima Cuantia	Aida Regina Wilches Morales	Jose Joaquin Boss Insignares	08/05/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230030600	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Shirlys Paola Larios Romani	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e3ea2c2c-b491-48f5-9680-587ff71a33bc



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 014 Barranquilla**

**Estado No. 55 De Martes, 9 De Mayo De 2023**



Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e3ea2c2c-b491-48f5-9680-587ff71a33bc



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 014 Barranquilla**

**Estado No. 55 De Martes, 9 De Mayo De 2023**



Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e3ea2c2c-b491-48f5-9680-587ff71a33bc



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo: 08001418901420190040200

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: Berledis Del Socorro Vásquez Flórez

Decisión: No repone.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandado en oposición del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual libró mandamiento, sustentando la prescripción de la acción cambiaria.

**EL RECURSO Y SU SUSTENTO**

La impugnación contra el auto, en suma, advierte que el título que sirvió de base de recaudo ejecutivo en el presente asunto, se encuentra prescrito, toda vez que su fecha de vencimiento fue el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), cumpliéndose los presupuestos del artículo 789 del Código de Comercio.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Una vez presentado el recurso dentro del termino del traslado, por secretaria se fijó en lista e inicio el término del traslado a partir del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado demandante dentro del término recorrió traslado del recurso y alegó que la obligación contenida en el título valor- pagaré se exigió dentro del termino indicado en la ley, cumpliendo con las cargas procesales de notificación a la demandada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

**1. Análisis específico de la solicitud.**

Analizada los argumentos de la demandada Berledis Del Socorro Vásquez Flórez, se percata el despacho que lo pretendido por la solicitante son excepciones encaminadas a enervar el fondo del litigio, cuyos hechos fundantes precisan certeza que en el estado de la prueba recaudada y en el marco del trámite de la reposición no encuentran asidero alguno, pues, tienen como vía judicial idónea para su adecuada verificación las excepciones de fondo.

Finalmente, la impugnación contra el auto que libró mandamiento de pago, solo replicó la excepción de fondo denominada “*Prescripción extintiva de los derechos personales o de créditos*”

Finalmente, se tiene que en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, define las reglas de las excepciones previas dentro del trámite, como quiera que el apoderado demandado, no las presentó, y tampoco la sustentación del recurso, se encuentra establecida



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

o denominada con las excepciones previas taxativas contempladas en el artículo 100 ibidem, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, identificado con C.C. No. 92.504.789 y TP No. 84.081 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por Secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a1f1b956e5afc4fe3c45c5d652e7f94aa97f1317063ae9dbf553e4c380849**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Monitorio:** 08001418901420210068600

**Demandante:** MANUEL JOSE REDONDO LAVETTE

**Demandados:** NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA y LUDYS MARIA  
BARANDICA QUIROZ

**Decisión:** No repone-Requiere

### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN**

- **Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 08 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la notificación realizada respecto del demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA.

- **Fundamentos del recurso**

Manifiesta el recurrente que la dirección electrónica [trocha9778@gmail.com](mailto:trocha9778@gmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA, precisando que, a pesar de que en el escrito de demanda se indicó como su dirección electrónica la correspondiente a [trocha9779@gmail.com](mailto:trocha9779@gmail.com), ello se debe a un error de transcripción al momento de redactar la demanda, situación que refiere fue enmendada mediante el escrito de subsanación de la demanda, en el que aportó como evidencia las cadenas de correos cruzados entre el demandante y el demandado en comento, desde la dirección electrónica [trocha9778@gmail.com](mailto:trocha9778@gmail.com), indicando que con ello se acredita que esta última corresponde a la dirección del demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA. En tal sentido, señala que dicho demandado se encuentra debidamente notificado desde el 1 de abril de 2022, de acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa DISTRIENVIOS.

- **Consideraciones del recurso**

En el caso bajo estudio, sustenta el demandante su recurso arguyendo que existió error al momento de transcribir la dirección electrónica de notificaciones del demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA en la demanda, pero que dicha situación fue saneada con la subsanación de la demanda, surtiéndose la diligencia de notificación de manera virtual en la dirección [trocha9778@gmail.com](mailto:trocha9778@gmail.com), la cual aparece en las documentales que acompañan la subsanación en comento.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para agosto de dicha anualidad cuando se surtió el trámite de notificación por parte del



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

demandante, dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*. Por su parte, el artículo 78 del C.G.P., consagra en su numeral 5 que es deber de las partes y sus apoderados *“5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.”*

Aunado a lo anterior, se tiene que, a pesar de que en las documentales que acompañan el escrito de subsanación de la demanda se observa el correo electrónico [trocha9778@gmail.com](mailto:trocha9778@gmail.com), en dicho escrito la parte demandante señaló como dirección de notificaciones del demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA, la correspondiente a [trocha9779@gmail.com](mailto:trocha9779@gmail.com), efectuando manifestación sobre la forma de obtención de esta dirección electrónica, misma indicada en el escrito de demanda. A su vez, se evidencia que el demandante no remitió comunicación alguna informando la variación o alteración en el correo electrónico del demandado en comento, y del cual había puesto en conocimiento al fallador, con el objeto de que este efectuara pronunciamiento al respecto, poniendo en conocimiento el error de transcripción solo hasta al momento de sustentar el recurso objeto de estudio en el presente.

Así las cosas, advierte el despacho que para el momento en que fue proferido el auto del 08 de marzo de 2023, esta agencia judicial no tenía conocimiento del error alegado en el recurso interpuesto por la parte demandante, es decir, que la decisión adoptada en dicho proveído se encuentra acorde con la realidad procesal para la época, por lo que no hay lugar a reponer el mismo. No obstante, ante las manifestaciones realizadas por la parte demandante y, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá con el estudio del trámite de notificación realizado por la parte demandante, esta vez, teniendo de presente las aclaraciones realizadas por aquel en el escrito del recurso interpuesto, en cuanto a que el correo del demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA corresponde a [trocha9778@gmail.com](mailto:trocha9778@gmail.com).

## **2. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN**

Sea lo primero precisar que, la constancia del trámite de notificación aportada por la parte demandante, en el que se hace alusión a la notificación del Decreto 806 de 2020, muestran que las actuaciones realizadas por aquel, tendientes a la notificación del señor NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA, datan del mes de agosto de 2022, época para la que se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

encontraba vigente la Ley 2213 de 2022, norma que subrogó el Decreto 806 de 2020, debiéndose hacer referencia a dicha ley en el estudio de la diligencia de notificación aportada.

Hecha la anterior salvedad, se tiene que de la revisión de las constancias allegadas al plenario, se observa que las documentales remitidas como evidencia de la diligencia de notificación realizada por la parte demandante dan fe del envío al correo electrónico [trocha9778@gmail.com](mailto:trocha9778@gmail.com), el 09 de agosto de 2022, copia del auto del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos, sin embargo, en la información suministrada por Distrienvios S.A.S. con relación al mensaje de datos, no se aprecia que el mismo hubiere sido leído o recibido por la persona a notificar, lo que impide constatar el efectivo acceso del destinatario al mensaje enviado, como se aprecia a continuación:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	2812
Emisor	comeoseguro@distrienvios.com
Destinatario	trocha9778@gmail.com
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL, RAD 2021-00686-00
Fecha de envío	9/08/22 10:31 AM
Estado actual	Enviado

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	9/08/22 10:31 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	9/08/22 10:34 AM	-

Situación que no se encuentra acorde con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual versa que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, por lo que ha de requerirse al demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

- 1 No reponer el auto del 08 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la notificación realizada respecto del demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARANQUILLA**

- 2 Tener como dirección electrónica de notificación del demandado NÉSTOR ANDRES TROCHA MANOSALVA la correspondiente a [trocha9778@gmail.com](mailto:trocha9778@gmail.com), de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por la parte demandante y de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3 Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9cf9e086a146bceb0d018d1bd23aaced64ce524937d76ef962f90c23a01858

Documento generado en 08/05/2023 07:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo:** 08001418901420220021400

**Demandante:** George Hans Gonzalez Altamar

**Demandado:** William Enrique Sanjuan Padilla

**Decisión:** Decretar medida cautelar

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra del demandado WILLIAM ENRIQUE SANJUAN PADILLA. Una vez revisada la última solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **WILLIAM ENRIQUE SANJUAN PADILLA**, identificado con C.C. 72.267.839, como empleado de la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S. A.**

Prevenir al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limítese el embargo a la suma de \$ 9.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar el oficio por secretaría al correo [rocio.espitia@co.g4s.com](mailto:rocio.espitia@co.g4s.com)

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d17edc72f31edfc72618e6126d7d6a989c1b7791a697b3c01946cf2915d10**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo:** 08001418901420210017400

**Demandante:** Elkin José Camelo León

**Demandado:** Antonio Eduardo Amador Maldonado

**Decisión:** Negar medida cautelar

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial a este juzgado, solicitando que sea proferida orden decretando el embargo de los remanentes al interior de los procesos coactivos seguidos en contra del demandado ANTONIO EDUARDO AMADOR MALDONADO en las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTE y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; observando el despacho judicial que, el apoderado omite indicar los números de radicado de los procesos objeto de la solicitud, indicando únicamente los números de identificación de las decisiones presuntamente proferidas por dichas entidades, motivo por el cual, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las medidas cautelares de embargo de remanentes solicitadas en contra del demandado, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01703a78221c082463e569e4a199ff7052d3277c1ce3cf9d571461c57ff94b**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Verbal Rescisión de contrato de compraventa: 080014189014-2023-00330-00**

**Demandante: AIDA REGINA WILCHES HERNANDEZ.C.C. 32.853.582.**

**Demandado: JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES. C.C. 3.227.060.**

**Decisión: Rechaza por falta de competencia.**

**CONSIDERACIONES**

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el parágrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme presentada por la señora AIDA REGINA WILCHES HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 32.853.582, por intermedio de apoderado judicial contra el señor JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNAREZ, identificado con la C.C. 8.724.855, tendiente a obtener la rescisión del contrato de compraventa con pacto de retroventa instrumentalizado en la escritura pública No. 0713 del 19 de junio de 2020 otorgada en la Notaria Séptima de Barranquilla, relacionado con el inmueble sito en la carrera 19 No. 22-45 en el Municipio de Sabanalarga.

Esta agencia judicial, al estudiar el libelo introductor, observa, que la actora aporta un avalúo del inmueble citado por valor de \$ 371.745.435, (valor del inmueble para el año 2020, fecha del contrato de compraventa) suscrito por el arquitecto JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS identificado con la C.C. No. 79.689.346 y T.P. de Arquitecto No. A 08172004-79689346. Asimismo, manifiesta la actora por intermedio de su apoderado judicial en el Ítem del libelo genitor concerniente a CUANTIA-COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO, que estima la cuantía de su demanda “**en una suma superior a \$ 65.000.000**” (se destaca).

El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció el salario mínimo en Colombia para el año 2023 en la suma de \$ 1.160.000 mensuales.

En el caso sub-examen, considera este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que la cuantía supera el límite de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, cual es de \$ 46.400.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb229d8f791a44f03b581222444738c5d7934d5f307b8087f44e0e9f0236878a**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00328-00**

**Demandante: ASTRONG CANO AVILA. C.C. 72.184.302.**

**Demandado: RAFAEL FIGUEROA PUERTA. C.C. 72.004.631.**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental Letra de Cambio base del recaudo ejecutivo del actor, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito.

Esta circunstancia, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, *prima facie* no configura inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea del citado documento a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor Letra de Cambio, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

1.2.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9ecff9645dd9a332edfb2e2bb1ad132e37d72584da80c05eed38bdf2a73a8c**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00323 -00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA. NIT 901.267.710.**

**Demandado: MILADYS JOHANNA SACHEZ ROJAS. C.C. 32.664.466.**

**Decisión: Negar mandamiento de pago**

### **CONSIDERACIONES**

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” El artículo 430 ibídem, dispone que: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (se destaca)**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

El art. 98 Inciso 2º del C de Co, disciplina: “La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, Ley 675 de 2001, observa el despacho, que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo certificación de la deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses, suscrito por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA, señor DIEGO ARMANDO CAMARGO AMAYA identificado con C.C N. 1.013.578.979.

El documento en ciernes, no tiene fecha de creación, y el suscriptor **actúa como persona natural (se destaca)**, no obstante, según certificado expedido por la Secretaría Distrital De Control Urbano Y Espacio Público, (Resolución No.0142 del 7 de marzo de 2019) adjunto a la demanda, se registró la personería jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA (se destaca)**, ubicado en la Calle 99 No. 18S-42 en Barranquilla, como representante y administrador a la sociedad **GRUPO PROSERVICIOS SAS., con NIT. 900.848.505-2**, del citado **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA (se destaca.)**.

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, que no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, al adolecer quien lo suscribe como persona natural de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT. 901.267.710, representado legalmente por la sociedad GRUPO PROSERVICIOS SAS, con NIT. 900.848.505.2 contra la señora MILADYS JOHANNA SANCHEZ ROJAS, mayor, de esta vecindad, con c.c. No. 32.582.746 por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63d041484593f0977a444b5b8309b5f2fa1ffb34d06e35f572f9b702d94305**

Documento generado en 08/05/2023 07:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00309 -00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT. 930.138.303-1**

**Demandado: JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ. C.C. 8.670.764.**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- La parte actora deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la primera beneficiaria del título de recaudo ejecutivo, para acreditar validez al endoso realizado a la actora.

**SEGUNDO:** Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d6560b7fde422ebd2bcc70132924a6c8f6fb3219d26407fdecb3b5afc29e76**

Documento generado en 08/05/2023 07:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00315-00**

**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 901.034.871-3**

**Demandados: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ Y JUAN JOSE RODRIGUEZ CHIMA.**

**Decisión: Niega mandamiento de pago**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648”.

El artículo 656 *Ibídem*, establece: **Modalidades del endoso** “El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

El artículo 661 *ibídem* sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, **la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida**”. (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo lo constituye el Pagaré a favor de **SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS (se destaca)** por valor de \$ 27.122.128 aceptado y suscrito por el extremo pasivo.

Al estudiar el título, quien ejercita el derecho de crédito no es el titular del derecho incorporado teniendo en cuenta los efectos del endoso en propiedad, en armonía con el artículo 656 *ibídem* citado, el cual implica la transferencia del derecho literal incorporado al instrumento. La parte actora afirma dentro del texto libelo genitor que aquel (Pagare) fue **endosado en propiedad (se destaca)** a la demandante GARANTIA FINANCIERA SAS, (ver hecho quinto) quien pretende ejercer el derecho de crédito consagrado en el mismo, sin estar investida de dicha legitimación, al observar esta agencia judicial, la carencia absoluta del endoso en propiedad del título base de su recaudo ejecutivo, para que de esa manera se haga propietaria del documento ejecutivo.

Bajo ese entendido, del análisis literal al contenido del Pagaré aportado como título ejecutivo, se desprende que el titular del derecho de crédito es la persona jurídica denominada



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, al no existir dentro de los documentos arrimados, ningún endoso en propiedad realizado por el primer y único beneficiario del derecho de crédito, que pueda legitimar a la actora.

Ante ese reparo insalvable, considera el despacho, que obligación no es clara, no cumple las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por GARANTIA FINANCIERA SAS, con domicilio en Barranquilla, NIT. 901.034.871-3, representado por la señora DENNYS PERTUZ OSPINO identificada con la C.C. No. 32.729.579, contra los señores MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y JUAN JOSE RODRIGUEZ CHIMA, mayores, vecinos de Calamar (Bolívar), identificados con las C.C. Nos. 22.844.173 y 73.544.838 respectivamente, por las razones expuestas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101364a4b8dc4f1c9cb6ca072421e618a9a94102cb7d6248bfb9f95270799ed6

Documento generado en 08/05/2023 07:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2023-00306-00**

**Demandante: FINANCAR SAS. NIT. 800.195.574-4**

**Demandado: SHIRLYS PAOLA LARIOS ROMANI. C.C. 1.140.832.785.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.
- 2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a10c772e013badcb223f5faa510c5fa0db1501532c8cba2bbcd16b2756c8c2**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00303-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.**

**Demandado: DANIEL BURGOS OLAYA. C.C. 1.070.616.683.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e922e1e404e86bd0f9396671349028fe65e413418d68cecbf4d4caf935814**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00302-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.**

**Demandado: NATHALIE SUAREZ DIAZ. C.C. 1.110.473.995.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496853864c2439802aa687c71d1e2dc6537972ffec47415d16a74fc41789d92a**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00301-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.**

**Demandado: SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO. C.C. 20.851.746.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9983d0c01bdd95cb1af4b2eb726333756ca59c17905de424cf3f0e7fcda47bfe**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210042400.

**Demandante:** Cooperativa Coomultijulcar.

**Demandado:** Carolina Esther Sanjuan Torres y Dayana Del Carmen Villareal Molina.

**Decisión:** Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto que nos ocupa, se observa que, mediante Auto del 23 de julio de 2021, notificado por Estado el 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas CAROLINA ESTHER SANJUAN TORRES y DAYANA DEL CARMEN VILLAREAL MOLINA y se ordenó a la parte ejecutante notificar el proveído en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, sin que se adelantara la diligencia correspondiente.

Sin embargo, en fecha 17 de noviembre de 2021 la parte ejecutada se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho, dejándose las constancias respectivas y se corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin que emitieran pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De otra parte, se observa que mediante memorial del 17 de enero de 2023 el representante legal de la parte demandante otorgó poder a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S., por lo que en aplicación del art. 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **CAROLINA ESTHER SANJUAN TORRES** y **DAYANA DEL CARMEN VILLAREAL MOLINA**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$30.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer al abogado ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO, identificado con C.C. No. 1.048.271.771 como apoderado de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a03726e6534a7c49d8d1c838aadd29139a532b58ea3e952301d5f89a28adb6**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Monitorio: 080014189014-2023-00300-00**

**Demandante: PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA. NIT. 900.222.918-3.**

**Demandado: EDIFICIO ROSAS DEL PARQUE. NIT.900.762.303**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

### **CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numerales 4º, 6º y 9º establecen: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 85 Inciso 2º Ibídem, relacionado con la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, disciplina: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración...”

El art. 420 Num. 4º Ibidem, relacionado con el contenido de la demanda, establece: “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y **numerados, (se destaca)**, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”.

A su vez, el art. 6º. Inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 419 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. La parte actora deberá aclarar y precisar sus pretensiones, toda vez, que del estudio y lectura del libelo, se desprende que las pretensiones invocadas tienen como fundamentos los arts. 422 y 430 del C.G.P., mientras que las pretensiones a las cuales hace referencia el libelo introductor tienen como fundamento los arts. 419 y s.s. del C.G.P..
- 3.- La parte actora deberá aclarar, clasificar y enumerar los hechos que sirven como fundamentos fácticos a sus pretensiones, conforme a lo reglado en el art. 420 Num. 4° del C.G.P.
- 4.- La parte actora deberá acreditar prueba de la existencia y representación legal del extremo pasivo, en lo que respecta a la entidad que funge como administradora y representante legal del mismo.
- 5.- La parte actora no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, las pretensiones invocadas tienen como fundamento los arts. 422 y 430 del C.G.P, y el proceso monitorio tiene como fundamento lo reglado en los arts. 419 y s.s. del texto citado.
- 1.3.- Enumerar y clasificar los hechos que sirven como fundamentos fácticos de sus pretensiones.
- 1.4.- Acreditar la prueba sobre la existencia y representación legal de la entidad que funge como la administradora y representante legal del extremo pasivo.
- 1.5.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.
- 1.6.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 09-05-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17032df911f84c847f9508871808f902f3bd36798e9d7bbc782da8afe0d9d9bc**

Documento generado en 08/05/2023 07:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**